

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTIAN DAVID ARÉVALO ROA, ANA LUCIA ÁLVAREZ PERTUZ e I. A. A. contra MUEBLES CAMACHO P Y M S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00211**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la empresa demandada con el objeto de que se declare que entre Cristian David Arévalo Roa y la entidad demandada existió un contrato verbal de trabajo, vigente entre el "25 de octubre de 2019 (*sic*) y el 21 de noviembre de 2017", que el empleador incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo que sufrió el 27 de octubre de 2017; y en consecuencia, se condene a la demandada y a favor de Cristian David Arévalo Roa el pago de perjuicios patrimoniales (lucro cesante pasado y futuro), y a favor de todos los demandantes, perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia); la indexación de los anteriores conceptos, intereses corrientes y moratorios, reajustes correspondientes, y las costas procesales. La demanda se presentó el 12 de agosto de 2020, según dice en la carátula del expediente, pues no obra constancia de radicación de la demanda (PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante Cristian David Arévalo Roa que tuvo un contrato de trabajo con la entidad demandada, vigente del 25 de octubre al 21 de diciembre de 2017, para lo cual debía realizar labores de ensamblaje de cocinas, en el cargo de operario, y que devengaba un salario mensual de \$900.000; indica que la demandada no lo capacitó, ni le dio dotación o elementos de protección personal para el desarrollo de su labor, como tampoco lo afilió al régimen de Seguridad Social en salud, pensión y ARL. De otro lado, narra que el 27 de octubre de 2017 se encontraba operando una máquina de ebanistería (planeadora), cuando sufrió un accidente de trabajo, que le produjo la amputación de los *"dedos índice, medio y una fractura del dedo anular de la mano derecha con compromiso del lecho ungueal"*; que al momento del accidente no tenía la indumentaria necesaria para el desarrollo del trabajo, pues no le fue suministrada; tampoco su empleador lo instruyó para operar dicho equipo y por ende no tenía la pericia para el manejo de maquinaria industrial de ebanistería, ya que su trabajo era ensamblar cocinas, sin que guarde relación con la actividad desarrollada al momento del accidente. Agrega que como consecuencia del accidente fue intervenido quirúrgicamente en la clínica de la Universidad de la Sabana y los gastos que se generaron fueron cubiertos por la empresa demandada, toda vez que no lo tenía afiliado a la ARL; que estuvo incapacitado hasta el 10 de diciembre de 2017; no obstante, el 16 de noviembre del 2017, la demandada lo despidió *"aduciendo no asistencia al lugar de trabajo e impericia, negligencia y falta de manejo de las máquinas de ebanistería"*; ese mismo día le consignó en su cuenta bancaria *"el valor correspondiente a sueldo de incapacidad por el periodo (sic) comprometido (sic) entre el 25 de Octubre al 15 de Noviembre de 2017"*; y días después, recibió una llamada del representante legal de la compañía y le dijo que *"hiciera caso omiso al despido y que se presentara nuevamente a realizar sus labores en la compañía"*, y a finales de ese mes de noviembre, la representante legal de la compañía se comunicó con él *"para realizar la firma del formulario de ingreso a la EPS, situación a la que el demandado hizo caso omiso y fue la compañía quien firmo (sic) el formulario de inscripción"*. Refiere que dado su *"alto nivel de depresión en razón al accidente y por su estado de salud"*, no se presentó a trabajar cuando terminó su incapacidad, y por ello la empresa, el 21 de diciembre de 2017, le envió *"carta de despido argumentando el no regreso a laborar después de la incapacidad médica y por haber sido el empleado el culpable del accidente a raíz a su impericia, negligencia y descuido en el manejo en las máquinas de ebanistería"*. Indica que acudió a la EPS para solicitar el examen de pérdida de capacidad laboral; no obstante, el mismo le fue negado por ser la ARL la que

debía practicarlo, pero como no estaba afiliado a ninguna ARL, mediante derecho de petición del 20 de noviembre de 2018, solicitó a la demandada el pago del referido examen, a lo que accedió la entidad y por ello el 25 de julio del año 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el que concluyó como fecha de estructuración el 27 de octubre de 2017, y una PCL del 12.72%. Además, menciona que *“Debido a su dificultad motriz y considerable disminución física (...), se vio inmerso en un periodo de depresión y aflicciones morales que dicho accidente causó (sic) en su persona, generando una disminución en su estado de ánimo y por ende de su capacidad laboral”*. De otra parte, refiere que al momento del accidente convivía bajo el mismo techo con su esposa Ana Lucia Álvarez Pertuz, con quien contrajo matrimonio el 17 de enero de 2013 y con su menor hija. Narra que después de que fue despedido comenzó a buscar empleo, pero como consecuencia de su nueva condición física no ha sido posible ubicarse laboralmente de nuevo, pues es evidente que *“no tiene las capacidades físicas óptimas para desarrollar la única labor que conoce y así generar ingresos para el sustento de su familia y de él”*, lo que ha afectado su estabilidad emocional, pues no tiene para sufragar los gastos de educación de su hija, de arriendo, entre otras obligaciones; finalmente, indica que la demandada, siendo la responsable del accidente laboral que sufrió, no le pagó indemnización alguna por su disminución física.

- 3.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda (PDF 03); luego de ser subsanada, la admitió con auto del 3 de diciembre de 2020 y ordenó notificar a la demandada (PDF 06), diligencia que se cumplió el día 28 de enero de 2021 (PDF 07).
- 4.** La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, con excepción de aquella que busca la declaratoria del contrato de trabajo; frente a los hechos, aceptó los relacionados con el despido que efectuó por no presentarse el demandante Cristian David Arévalo Roa a trabajar luego de terminada su incapacidad laboral, el pago de los gastos médicos que se ocasionaron con el accidente, así como también el pago de la calificación de la PCL y de las incapacidades generadas; respecto a los demás, manifestó que la relación laboral con Cristian David Arévalo Roa solo duró un día y 4 horas, aunque estuvo vinculado hasta el 21 de diciembre de 2017, y que el salario

acordado era el mínimo legal; explica que dicho actor diligenció su hoja de vida con información errada; por ello, cuando se efectuaron las afiliaciones al sistema de seguridad social, las mismas fueron rechazadas, y luego del accidente, al verificarse el número correcto de la cédula, se procedió a realizar nuevamente tales afiliaciones, siendo esa la razón para que la EPS requiriera el diligenciamiento de nuevo formulario, y que en la ARL apareciera registrado otra persona con el número de cédula reportado; menciona que el 21 de diciembre de 2017 se reunieron las directivas de la empresa y el jefe de personal, *"para efectos de desvincular al demandante con justa causa por abandono del cargo, toda vez que nunca presentó informe de su estado de salud ni las incapacidades correspondientes en su debida oportunidad, pese a los requerimientos permanentes"*; de otro lado, menciona que se contrató al actor como operario, *"con funciones de acuerdo a las competencias laborales informadas al subgerente señor PEDRO NEL CAMACHO QUIROGA en la entrevista de ingreso, y conforme al reporte del 14 de abril de 2018 al jefe de seguridad Industrial señor ALVARO ALEXANDER GONGORA LOPEZ, con licencia mediante Resolución No 4387 del 15 de abril de 2016 de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde manifiesta que el demandante señor CRISTIAN AREVALO ROA, tenía conocimiento en el manejo de las maquinas planeadora, sierra, sinfín y cepillo"*, y además, en la entrevista manifestó que sabía ensamblar y construir cocinas, lo que *"implícitamente conlleva el saber manejar este tipo de maquinaria en la cual él se sometió en la entrevista y en la prueba e inducción practicada por el subgerente"*; agrega que capacitó e instruyó al demandante en las funciones que realizaría, incluso cumplió con los protocolos exigidos por la ley y las normas de seguridad industrial, sin que se negara a operar las máquinas existentes en la empresa. Explica que en el segundo día de labores el actor estaba operando la máquina planeadora, y según informó el jefe de personal, *"minutos antes del accidente pase(sic) hacia el trompo (maquina detrás de la planeadora) y vi que estaba colocando el palo en la posición y sentido correcto, y seguí a realizar mi labor, en cuestión de segundos sucedió que él se accidento (sic) y me di cuenta que fue porque había colocado el palo al través es decir no utilizó la maquina correctamente"*, por lo que *"el accidente se produjo única y exclusivamente por negligencia, impericia y descuido del trabajador"*; y que según el dictamen emitido por la junta de calificación el trabajador tuvo una *"amputación parcial falanges distales de 2do y 3er dedo de mano derecha"*, por lo que *"solo se comprometieron en el accidente las puntas de las falanges de dos dedos"*; narra que si bien no le entregó un overol al actor, es porque tuvo que mandarlo a confeccionar *"a la medida del trabajador señor CRISTIAN AREVALO ROA, que suministro (sic) su talla al momento de ingresar a la empresa, ya que es una prenda personalizada, marcada con el logo de la empresa y en el tallaje exacto"*; no obstante, se le suministró careta y tapabocas. Además, refiere que la Clínica Universidad

de la Sabana informó a la empresa que el trabajador sufrió un trauma el 27 de octubre de 2017, que se le dio una incapacidad inicial por 15 días, luego se prorrogó por 30 días, vigente del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2017; y como el trabajador no regresó a trabajar, se dio por terminado su contrato de trabajo; sin embargo, pagó las incapacidades sobre el 100% de su salario, cubrió los gastos postoperatorios, medicamentos, terapias, tratamientos psicológicos y además cubrió los aportes al sistema de seguridad social hasta 4 meses después de terminada la relación laboral. Frente a la firma del formulario de la EPS, explica que como el demandante no quiso suscribirlo y dada la información de la EPS Compensar, procedió a su afiliación de oficio. De otro lado, indica que no es cierto que el demandante no haya conseguido trabajo, pues el 18 de abril de 2018, mediante correo electrónico le informó a la representante legal de la empresa que llevaba *"10 días trabajado así que por favor retireme (sic) de la EPS para no tener doble afiliación"*. Propuso en su defensa las excepciones de mala fe, cobro de lo no debido inexistencia de la obligación, falta de legitimación por activa, prescripción y la genérica (PDF 08).

5. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso en envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021 (PDF 12).
6. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 12 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso, compartió el enlace del expediente digitalizado, dio por contestada la demanda por parte de la demandada Muebles Camacho P&M SAS, y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 9 de junio de 2021; igualmente, solicitó a las partes la comparecencia virtual de los testigos para la práctica de pruebas (PDF 13). En dicha fecha se celebraron de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.
7. El citado juzgado, mediante sentencia del 9 de junio de 2021, declaró que la demandada en su calidad de empleadora incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante Cristian David Arévalo Roa; en consecuencia, condenó a la entidad al pago de *"\$9.383.760,24 por concepto del daño moral"*, y *"\$4.691.880,12 por concepto del daño a la vida de relación"*, a favor de Cristian David Arévalo Roa; *"\$4.691.880,12 por concepto del daño moral"* y

“\$2.345.940,06 por concepto del daño a la vida”, a favor de Ana Lucía Álvarez Pertuz, e iguales sumas a favor de la hija menor de tales demandantes; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; y la condenó en costas, tasándose las agencias en derecho en \$1.250.000.

8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó “...me permito interponer el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, contra la presente sentencia de primera instancia mediante la cual su despacho desestimó la contestación de la demanda, la cual la sustentaré seguidamente: Según los argumentos que voy a utilizar para la alzada no estoy de acuerdo con la sentencia proferida por la primera instancia toda vez que no se valoró en debida forma el acervo probatorio, lo que condujo a que se negara el derecho invocado en la contestación de la demanda, no le asiste razón a los demandantes, por cuanto resulta evidente que ha quedado probado a lo largo de este proceso que mi representaba sociedad Muebles Camacho asumió en forma diligente y ajustado a la ley, sus obligaciones en calidad de empleadora, al actuar de manera pronta e inmediata con el traslado a la clínica de La Sabana al señor Cristian David Arévalo Roa, con el fin de que se le prestara la atención médico-quirúrgica con ocasión al accidente de trabajo sufrido por este el día 27 de octubre del 2017, demostrado como está que el empleador cumplió a cabalidad con las obligaciones que le impone la ley para realizar su actividad empresarial, no puede el trabajador pretender que se le pague una suma cuantiosa de indemnización por haber laborado un día y 3 horas, registrando para el efecto información no veraz que hizo incurrir en error a la empresa como a las entidades prestadoras de seguridad social y demás, esto en detrimento de mi representada, Debo igualmente reiterar que mi poderdante actuó de forma diligente y ajustada a la ley, con sus obligaciones derivadas con la relación laboral contraída con el demandante, así: **primero**, afilió al trabajador desde el primer día a la seguridad social, ARL y pensiones, acorde con la información suministrada por el señor Arévalo Roa en su hoja de vida al momento de ingreso, con el número de cédula 077642086, cédula que no corresponde con su verdadera identificación, igualmente la dirección para notificación aparece incompleta; **segundo**, se solicitó información del tallaje de los uniformes, esto eran overol y botas las cuales debían de ser adquiridas días siguientes a la empresa que las elabora sobre medidas, porque es uno de los reglamentos que tiene la empresa para este procedimiento de entrega de los uniformes de trabajo, por lo tanto no se podía entregar ese mismo día; **tercero**, con antelación se le efectuó la inducción respecto del manejo de las máquinas que él iba a operar pues en entrevista manifestó su pleno conocimiento y experiencia para las labores para las cuales iba a ser contratado, entonces no se entiende cómo una persona que va asumir un cargo de estos, después venga a manifestar que no tenía experiencia o que no le fue hecha la inducción, muy raro; **cuarto**, considerando que el accidente tuvo ocurrencia del día siguiente a su vinculación y dentro del período de prueba, al no tener el reconocimiento como afiliado de la EPS Compensar, gracias a la información errada suministrada por el demandante señor Arévalo Roa, la empresa se hizo

cargo de todos los costos médicos, quirúrgicos, derivados del accidente; cabe aclarar que la empresa Muebles Camacho S.A. tuvo que asumir dichos costos por la negligencia del señor Arévalo Roa, hecho que ha quedado demostrado con los testimonios de los testigos aportados por esta defensa; asimismo quedó plenamente probado con su documento de identificación y dirección de notificación incompleta en su hoja de vida, documento soporte para la afiliación a las diferentes entidades de salud, aportes ARL, y pensiones, fue el demandado (sic) Arévalo Roa, situación que fue determinante para no poderlo afiliar en su debida oportunidad, generando un detrimento al patrimonio de la empresa, toda vez que por su falta de cuidado, de destreza en el manejo de la máquina, se produce el accidente conllevando un gasto imprevisto para mi defendida; aunado a lo anterior, cabe resaltar que la empresa Muebles Camacho le canceló todos los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el señor Arévalo Roa, hasta el 21 de diciembre del 2017, fecha en la que fue desvinculado de la empresa con justa causa y por encontrarse en período de prueba, conforme al acta levantada por la gerencia y jefe de personal por no presentarse a laborar al vencimiento de su última incapacidad, prueba de ello es el documento acta aportado al proceso; en este orden de ideas, la empresa Muebles Camacho decide desvincular de la empresa al señor Arévalo Roa, teniendo en cuenta que era 21 de diciembre y la incapacidad venció el 10 de diciembre del 2017, sin que el señor Cristian David Arévalo Roa se hiciera presente para retomar labores o aportar las nuevas incapacidades, ello sin contar con que el señor Arévalo Roa se encontraban en período de prueba y en esta altura no sobra destacar que el aquí demandante sólo laboró para la empresa demandada, sólo un día y 3 horas, llama la atención el hecho que el señor Arévalo Roa solicitara a mi representada vía correo electrónico fechado en 18 de abril del 2018, se desvincula de las entidades prestadoras de salud a efectos de que no operara la doble afiliación. Corolario de lo anterior expuesto, mi representada no tiene por qué cancelar la indemnización solicitada por el demandante, considerando que mi representada cumplió con todas sus obligaciones y que el señor Arévalo Roa fue desvinculado con justa causa, no existiendo vínculo que lo obligue a responder por dichas acreencias. En cuanto a las apreciaciones de los testimonios rendidos por la parte activa, estas cuando se refiere al estado anímico mental o lo que sea del demandante, estos estados psicológicos y médicos del señor Arévalo Roa, son unas apreciaciones que ellos hacen subjetivas de quien no tiene conocimiento en salud y carecen de sustento científico y por lo mismo ni siquiera deben de ser tenidos en cuenta. De esta forma, sustento recurso de apelación interpuesto a efectos de que se revoque la sentencia de primera instancia y me sea reconocido el derecho solicitado en la contestación de la demanda...”.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de junio de 2021.

10. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 28 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de

conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes, ingresándose el expediente al despacho el 15 de julio de 2021.

- 11.** La entidad demandada en sus alegatos reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación; además, indicó que la secretaria de la empresa le solicitó al actor copia de su cédula de ciudadanía para afiliarlo a la seguridad social, pero no la aportó, por lo que esto, sumado al error que cometió al colocar su número de identidad en la hoja de vida, generó que no se hicieran efectivas tales vinculaciones; reitera que el trabajador recibió inducción el día anterior al accidente, "*directamente en las máquinas que debía manipular*"; que la empresa asumió todos los gastos médicos y quirúrgicos, incluido el traslado al hospital el día del accidente; igualmente, pagó todos los salarios y prestaciones sociales del actor, causadas hasta el día de la terminación del contrato, la que insiste, fue con justa causa dado que el trabajador no volvió a trabajar después de finalizada su incapacidad. Agrega que gracias a la facilidad de engañar que tiene el demandante Cristian David, logró que le expidieran incapacidades que no correspondían, y que lo dictaminaran con un 12%, máxime cuando no le amputaron tres dedos como él lo asegura sino "*únicamente perdió un cuarto de falange de un dedo y la punta de otro*", por lo que considera que el a quo no valoró las pruebas de manera conjunta, sino que solo tuvo en cuenta las aportadas por la parte demandante y por lo dicho en el escrito de demanda.

El apoderado del demandante indicó que en el presente caso se dan todos los presupuestos legales y jurisprudenciales, para determinar que la demandada "*es responsable del accidente del señor CRISTIAN DAVID AREVALO ROA, como lo ratifico (sic) el señor Juez de Primera instancia en Sentencia de fecha 09 de Junio del 2021, al argumentar que la compañía MUEBLES CAMACHO P Y M S.A.S, (...) fue negligente e irresponsable al no haber cumplido con los requisitos legales al momento de contratar al demandante, de igual forma durante el desarrollo de la audiencia y para dictar su fallo valoro (sic) en sana crítica todo el acervo probatorio en todo su contexto*".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se

profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, escuchado atentamente el recurso de apelación, considera la Sala que los problemas jurídicos por resolver estriban en determinar si la entidad demandada en este caso cumplió con todas las obligaciones que tenía en su calidad de empleador del señor Cristian David Arévalo Roa, que de lugar a la exoneración de la indemnización impuesta por el juzgado; y en segundo lugar establecer si lo dicho por los testigos que declararon en juicio puede tenerse en cuenta en relación con el estado anímico, mental, psicológico y médico del señor Arévalo Roa.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que el trabajador demandante sufrió un accidente en el ejercicio de sus labores el 27 de octubre de 2017, y que la demandada cubrió todos los gastos médicos y quirúrgicos que requirió; igualmente, no es objeto de discusión que la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificó la PCL del actor en 12.72%, y determinó como fecha de estructuración el 27 de octubre de 2017. Aunado a lo anterior, las partes tampoco discuten que la relación laboral terminó el 21 de diciembre de 2017, por una justa causa, y que la entidad demandada pagó todos los salarios, incapacidades y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral. Las referidas circunstancias fueron aceptadas por ambas las partes, no fueron objeto de inconformidad, y además aparecen probadas documentalmente.

Y si bien el abogado en su recurso reitera que cumplió con sus obligaciones salariales, prestacionales e incluso, cubrió los gastos médicos y quirúrgicos que requirió el trabajador Cristian David Arévalo Roa, y que el despido del trabajador se dio por justa causa, se reitera, ello no fue discutido por su contraparte, como tampoco se desvirtuó dentro del proceso, y en razón de ello, el juez en su sentencia no impuso condena alguna por perjuicios materiales, vale decir, por lucro cesante pasado y futuro, como tampoco por daño emergente; para tomar esta decisión, el juez precisamente analizó las pruebas aportadas por la demandada con las que se acreditó el cumplimiento de tales obligaciones, por ello no impuso condena alguna por esos conceptos; por lo tanto, la Sala no ahondará en esos asuntos, pues como se observó en los antecedentes de esta decisión, el juez únicamente condenó por los

perjuicios morales a favor de los demandantes, como consecuencia de la culpa patronal que encontró probada.

Ahora, el a quo al proferir su decisión consideró que era viable condenar a la demandada por la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, por haberse acreditado su culpa en la ocurrencia de accidente. Al respecto señaló *“Del análisis objetivo de estos elementos de prueba, este juzgador considera que son más que evidentes las falencias y omisiones en las que incurrió el empleador demandado, la razón es sencilla, cuando se le pretendió endilgar absoluta responsabilidad al trabajador, la compañía aceptó que nunca capacitó al demandante en el manejo o manipulación de las aplanadora, la cual era necesaria y obligatoria a fin de que el empleado tuviera conocimiento y percepción del peligro al que estaba expuesto, y de esa manera buscar con ello minimizar los riesgos laborales en la ejecución de esa actividad; no es de recibo que la compañía pretenda cargar al operario con la responsabilidad que a ella le concernía, ¿quién tenía que dar la capacitación?, el empleador, ¿quién debía evaluar los riesgos?, el empleador, ¿quién debía asegurarse de que el trabajador desempeñara bien su trabajo?, el empleador, ¿quién debía verificar que el trabajador contara con la pericia o experiencia, práctica y habilidad?, el empleador, ¿quién debía tener claras las competencias de la manipulación de las máquinas en el taller?, el empleador, ¿quién debía tener el programa de capacitación por cargo al interior de la compañía?, el empleador. En definitiva, estas breves respuestas a estos interrogantes permiten concluir que el empleador aquí demandado actuó con culpa, es decir que incurrió en ese error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas circunstancias o condiciones externas”*. *“En resumidas cuentas, competía al extremo demandado probar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de las exigencias inherentes a su condición de empleador; cuanto menos se esperaría contar con los medios de convicción que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador a fin de que pudieran desarrollarse de manera adecuada las actividades para las cuales fueron contratados, pero eso aquí no ocurrió, se dijo de una capacitación, inducción de una hora, eso no es suficiente para ello, porque mire el daño que ocasionó, así con tal nitidez se vislumbra el empleador omitió tomar las acciones de seguridad y protección pertinentes, no desplegó medidas protectoras a fin de evitar que el trabajador sufriera un accidente de trabajo, a lo que se suma que ante la no acreditación de un programa de capacitación para el cargo individualmente considerado, es claro que el trabajador estaba expuesto a unos riesgos laborales que ni siquiera había previsto la misma entidad empleadora, o por lo menos no lo demostró, puesto que si cada tarea por sí sola implica un peligro alto para la integridad del trabajador, con mayor razón la sumatoria de todas estas actividades que acabo de mencionar, esto debía estar identificado en algún instrumento interno y no lo estuvo, la entidad demandada echó de menos que la capacitación y adiestramiento del trabajador en el marco empresarial, así como la vigilancia de sus labores subordinadas deben ser concluyentes, categóricas, técnicas y sobre todo oportunas, en este tipo de responsabilidad no valen ponerle al trabajador una carga que no tiene porqué soportar, porque no él es quién crea el riesgo, menos cuando esos riesgos son previsibles y susceptibles de ser prevenidos, pero por quién? por el empleador, bajo tales*

condiciones considero que aquí se encuentra suficientemente comprobada la culpa endilgada al empleador, lo que conlleva que se causa su favor la indemnización total y plena de perjuicios reclamada en la demanda, sin que para ello tenga incidencia alguna una eventual concurrencia de culpas que generaron en el accidente de trabajo habida cuenta de que los actos inseguros o imprudentes que pudo haber cometido el operario y que se alegaron desde la contestación de la demanda e incluso en los alegatos de conclusión, pueda exonerar al empresario de su culpa, como tampoco conduce a que se disminuya la indemnización plena y ordinaria de perjuicios como sucede en el ámbito civil, sentencia SL2335 de 2020”.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a “culpa suficientemente comprobada del patrono”. Dicha norma es del siguiente tenor:

*“Cuando exista culpa **suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo** o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”* (negrillas fuera de texto).

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues el mismo ocurrió cuando el trabajador se encontraba en el sitio de labores, o sea que sobrevino “con ocasión del trabajo”; además la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca así lo calificó y en general este es un aspecto en torno al cual no hubo controversia durante el trámite del proceso.

Corresponde determinar, entonces, si dicho siniestro es imputable a culpa patronal, propósito en el cual es importante señalar que esta se configura cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve; a lo que debe agregarse que las conductas descuidadas y aquellas en que las personas no prevén los efectos nocivos de sus actos

habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto confíen imprudentemente en poderlos evitar, deben tenerse como culposas.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Para el caso que nos ocupa, la culpa patronal es un elemento esencial de la responsabilidad y en virtud de ello se hace indispensable evaluar la actitud del empleador o sus representantes, sus acciones u omisiones, de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el actor.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen, pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada por sí sola suficiente para calificarla como culposa; en todo caso, le corresponde probar su diligencia y que por tanto está exento de responsabilidad debido a que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”* *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”*; *“adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que “las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la demandante, según se lee en la demanda, en que se le asignó una función frente a la cual no tenía experiencia, como lo era, la manipulación de la máquina planeadora, aparte de que no se le brindó ningún tipo de capacitación ni inducción, previo a ejercer su cargo; a lo anterior agrega que no le fue suministrada la indumentaria requerida para el ejercicio de la labor, como tampoco los elementos de protección personal; y, además, no fue afiliado al sistema de seguridad social. Los primeros motivos enunciados, fueron aceptados por el juez.

Para resolver el problema jurídico planteado, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Historia clínica de fecha 27 de octubre de 2017 que da cuenta de la cirugía que le fue practicada al actor para la "RECONSTRUCCIÓN DEL LECHO UNGUEAL CON INJERTO DE MATRIZ UNGUEAL", por ingresar con "AMPUTACIÓN DE FALANGE DISTAL DE 2DO Y TERCER DEDO Y PULEJO (sic) DE 4TO DEDO CON SANGRADO ACTIVO Y EXPOSICIÓN DE FALANGES", y agrega que del examen se encontró una "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA CON COMPROMISO DE LECHO Y PLACA UNGUEAL DE DEDO INDICE, MEDIO Y ANULAR MANO DERECHA CON EXPOSICIÓN ÓSEA", dado el accidente de trabajo que sufrió el trabajador (pág. 63-71 PDF 01).

Comunicación de fecha 16 de noviembre de 2017 en la que la empresa le indica al trabajador que "Partiendo del principio de buena fe, en el sentido de dar credibilidad a la experiencia manifiesta con maquinaria e implementos para ebanistería y carpintería, en la entrevista sostenida en presencia de la señora Karen Amaya el día 24 de octubre de 2017, Se tomó la decisión por parte del Subgerente de la Empresa, señor PEDRO NEL CAMACHO, dar inicio al contrato de trabajo verbal a partir del 25 de octubre de 2017, para desarrollar actividades o labores tendientes a obtener la fabricación e instalación de muebles y cocinas integrales, fecha en la cual se encontraba en período de prueba", y que dada su "imprudencia, imprevisión, descuido y falta de técnica en el manejo de una de las máquinas", se accidentó el "26 de octubre de 2017" con lo que vulneró el principio de buena fe que la empresa le depositó. Circunstancias que fueron reiteradas en la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 21 de diciembre de 2017 (pág. 52-57 PDF 01)

Derecho de petición elevado por la demandada a la Clínica La Sabana, de fecha 23 de noviembre de 2017, en la que le solicita aclaración sobre las incapacidades del actor y le adjunta para el efecto copia de las incapacidades emitidas el día 27 de octubre y 16 de noviembre de 2017 y los recibos de pago en los que consta que asumió los gastos de la cirugía del trabajador. En tales certificados de incapacidad se consignan los datos de identificación del trabajador, se indica que se trata de un accidente de trabajo, y se cita como diagnóstico "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE DOS O MAS DEDOS SOLAMENTE (COMPLETA) (PARCIAL)"; igualmente, tanto en la factura expedida por la referida clínica, como en los recibos "DE ABONO", del mismo 27 de octubre de 2017, se indican los datos de identificación del trabajador (pág. 85-101 PDF 08).

Certificado de afiliación a la ARL SURA, en la que consta que el demandante Cristian David Arévalo Roa, fue afiliado el 8 de noviembre de 2017, con cobertura a partir del 9 de ese mes y año, a cargo del empleador Muebles Camacho P y M SAS (pág. 165 PDF 08).

Correo electrónico de la EPS Compensar, de fecha 19 de diciembre de 2017, en el que se informa a la demandada las inconsistencias presentadas con la planilla de pago de aportes registrada para el período 2017/12, pagada el 4 de diciembre de ese año, por aparecer el trabajador demandante *"Sin relación laboral"*, y por esa razón, lo requiere para que presente *"formulario único de afiliación y registro de novedades ... sistema general de seguridad social en salud"* (pág. 55 PDF 08). Luego, reposa formato de afiliación del actor a la EPS Compensar, de fecha 28 de diciembre de 2017 (pág. 47-48 PDF 08).

Comunicación de la empresa dirigida a la EPS Compensar el 19 de abril de 2018, en la que explica, entre otras circunstancias, que *"para dar cumplimiento con la afiliación a la ARL SURA, se digitó en el formato de la página de internet en número de cédula de ciudadanía 1.072.642.866, número que suministro (sic) en su hoja de vida el señor AREVALO ROA, para surtir afiliación; sin podersele dar trámite debido a que aparece nombre y apellido de una persona diferente", por tanto "Como no fue posible la afiliación a la ARL SURA en su debida oportunidad (...), solamente se pudo realizar dicha afiliación hasta el día ocho (8) de noviembre de 2016"* (pág. 57-62 PDF 08).

Reporte de investigación de accidentes, de fecha 14 de abril de 2018, en el que se indica que el actor sufrió el accidente el 27 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m. en el *"Taller de carpintería, maquina Planeadora"*, se cita a los señores Jesús Canacué y Albeiro Guevara, como las personas que reportan el accidente; y en la descripción del accidente se dice que el actor *"llego (sic) normalmente a trabajar a las 7:00 AM inicio (sic) sus labores como ebanista, trabajo (sic) en la sierra y posteriormente en la maquina (sic) Planeadora, se encontraba cepillando madera para fabricación de mueble de cocina integral, coloco (sic) la pieza en sentido contrario al que se debe trabajar en esta planeadora, colocando la pieza en sentido horizontal cuando debería colocarse en sentido vertical hacia las cuchillas, generando que la madera saltara por presión de las cuchillas y el rodillo, en ese instante al saltar la pieza es cuando por naturaleza del movimiento para sostener la misma los dedos índice medio y anular de la mano derecha sufren lesiones (cortadura) en los mismos, generando lesión más grave en el tercer dedo de la mano derecha con amputación de parte de la falange distal, inmediatamente el trabajador fue llevado a las oficinas por los señores Antonio Canacué y Albeiro Guevara ya que presentaba sangrado en los dedos, inmediatamente el Sr. Cristian David fue llevado en el vehículo propiedad de la gerencia a la Clínica la Sabana (...), donde le prestaron atención inmediatamente, le*

realizaron valoración inicial TRIAGE y luego lo valoro (sic) el médico general y posteriormente entro (sic) a cirugía con el ortopedista", se dice que el demandante llevaba 2 días de labores; en la casilla destinada para la ARL se dice "No aplica"; como causas inmediatas del accidente se indica "Atrapado por las cuchillas y rodillo de la máquina planeadora que le genero (sic) la cortadura de los dedos", "Posición inadecuada para la tarea": "colocar la madera de forma incorrecta al momento de cortarla", "Mal uso de herramienta o equipo": "Ya que la madera debe ser utilizada en el sentido de la fibra al rodillo y cuchillas y no de forma atravesada como se demuestra en la fotografía del presente informe", "No se tenía conocimiento de los peligros": "El trabajador no era consciente del peligro que generaba al manipular la madera en la forma incorrecta", "Decisiones equivocadas": "Por manipular la pieza de manera de forma que aumentaba el nivel de riesgo a accidentarse en esa máquina"; y como causas básicas se citan "Falta de conocimiento": "El trabajador no tenía conocimiento de las consecuencias que podría tener al manipular la madera en forma incorrecta", "Falta de habilidad/practica": El trabajador no tenía practica en el manejo de estas máquinas"; "Evaluación deficiente de necesidades de capacitación": "No se tenían claras las necesidades de capacitación del personal operativo de la compañía, y no se verifico (sic) claramente las competencias en la manipulación de todas las máquinas que tenía que manipular", "Falta de capacitación individual en la labor": "La empresa no tiene programa de capacitación por cargo", y "Orientación inadecuada al nuevo empleado": "No se había realizado la inducción del sg-sst"; además, se propone como plan de acción: realizar inducción a todos los trabajadores en salud ocupacional, efectuar inducción a cada puesto de trabajo en el taller, verificar los conocimientos que tienen los trabajadores en el manejo de las máquinas que manipularán, implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, verificar las afiliaciones de los trabajadores antes de que ingresen a laborar, y crear un programa de capacitación en el que se identifiquen necesidades por cargo (pág. 64-70 PDF 08).

En los anexos de la anterior investigación, reposan los testimonios escritos rendidos el 14 de abril de 2018, por las siguientes personas: **Karen Amaya Reyes**, quien mencionó que el 24 de octubre de 2017 se presentó el trabajador Cristian David Arévalo para entrevista con "Don Pedro para que le diera trabajo", "durante la entrevista el (sic) manifestó que sabía manejar las máquinas de una carpintería y que ya había realizado trabajos de esa índole, Don Pedro lo llevó al interior del taller para hacerle inducción", que el 25 y 26 de ese mes el actor trabajó en horario y jornada normal y que el 27 siguiente ocurrió el accidente, cuando llegó a la oficina "sangrando en la mano derecha"; **Jaime Camacho**, narró que "minutos antes del accidente pase (sic) hacia el trompo (máquina detrás de la planeadora) y vi que estaba colocando el palo en la posición y sentido correcto, y seguí (sic) a realizar mi labor, en cuestión de segundos sucedió que el (sic) se accidentó y me di cuenta que fue porque había colocado el palo al través es decir no utilizo (sic) la máquina correctamente"; y **Pedro Nel Camacho**, refirió que el 24 de octubre de 2017 "en la

respectiva entrevista y verificando las competencias laborales de Cristian me dijo que tenía conocimiento de las máquinas, que conocía: planeadora, sierra, sinfín, cepillo. Fuimos al taller, vimos las máquinas, aseguró que sí las había trabajado, incluso comentó que con ellas había fabricado una cama para la hija y una casa para el perro"; que el 25 de ese mes trabajó la sierra y lo hizo bien, al igual que al día siguiente, y que el 27 de octubre fue cuando ocurrió el accidente "utilizando la planeadora" "por manipulación incorrecta", que ese día estaba en la oficina cuando Antonio Canacué y Albeiro Guevara le llevaron al trabajador accidentado e inmediatamente lo llevó a la clínica, y que ese mismo día "fue la cirugía donde cubrimos todos los gastos de la Clínica" (pág. 73 -75 PDF 08).

Respuesta que la demandada dio al derecho de petición prestando por el actor, el 30 de noviembre de 2018, en la que le indicó, entre otras situaciones, que sí se brindó la capacitación, realizada por el subgerente de la empresa "a primera hora, el mismo día que inicio (sic) labores en esta empresa"; y frente a la dotación, le manifestó que no tenía derecho a la misma porque no contaba con "tres (3) meses de estar laborando con nosotros, ni eran las fechas para tal fin", y respecto a los elementos de protección, "la empresa tiene que adquirir estos de acuerdo con su talla, para solicitarlos con una proporción técnica y de normas de Icontec para cada trabajador, pues si se entregan de manera indiscriminada, pueden quedarle grandes o pequeños, caso en el cual el trabajador se expone a un mayor riesgo (sic) de accidentalidad, debido a que se puede enredar o coger por las diferentes máquinas que se deben utilizar en la fabricación y en el ensamble de los muebles que se fabrican"; finalmente, le informó que asumiría el costo del examen para la valoración de la pérdida de capacidad laboral (pág. 28-35 PDF 01).

Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 25 de julio de 2019, en la que se califica la PCL del demandante Cristian David Arévalo Roa, en un 12.72%, y se determina que corresponde a un "Accidente de trabajo", con fecha de estructuración el 27 de octubre de 2017. Además, dentro de los argumentos de la pericia, se indica que al trabajador presenta "amputación de la falange distal menos del 50% de 2 y 3 dedos de mano derecha. Muñón en buenas condiciones. Sensación de dolor distal al contacto con superficies de los dos dedos", se consigna como diagnóstico "Amputación parcial falanges distales de 2do y 3er dedo de la mano derecha" (pág. 35-42 PDF 01).

Hoja de vida del trabajador, que allegó la demandada de manera **parcial**, pues solo adjuntó las dos primeras hojas, se observa que indica que tiene "fuerte desempeño en el área de construcción y plomería", y relaciona como experiencia laboral, 5 años en funciones de **mantenimiento general**, y 2 años en **instalación** de

cocinas en el cargo de “Ensamble e Instalador” (Pág. 22-24 PDF 08)

Finalmente, aparecen sendos correos electrónicos con fechas posteriores al accidente, en los que se advierten las conversaciones existentes entre las partes relacionadas con el envío de órdenes para citas médicas, pagos de las mismas, terminación del contrato, pago de liquidación, requerimientos para que se alleguen las facturas de los controles para posterior pago, entre otros, que no guardan relación con el tema objeto de apelación.

También se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Víctor Hugo Bernal Roa, Wilmer Darío Gutiérrez Yanes, Karen Amaya Reyes, Jaime Camacho, Jesús Antonio Canacué Rodríguez, Mariana Lisbeth Apure Valera que más adelante se señalarán, y los interrogatorios de parte del demandante Cristian David Arévalo Roa y del representante legal de la entidad demandada.

Víctor Hugo Bernal Roa, padrastro del trabajador demandante, manifestó que lo único que sabe del accidente es que lo llamaron a su trabajo el 27 de octubre de 2017 para informarle lo ocurrido, y por ello acudió a la Clínica La Sabana y en ese lugar conoció a la señora Carmen, esposa de don Pedro Camacho, quien le mencionó que la empresa no tenía “*como los recursos*”, por lo que “*necesitaban que el accidente se hubiera presentado en mi casa, no en el trabajo de ellos, y yo lo único que le dije es que no se puede hacer eso porque es que se accidentó en una empresa*”, y que después la empresa consiguió los recursos “*para que lo pudieran operar al muchacho*”.

Wilmer Darío Gutiérrez Yanes, amigo de los demandantes, manifestó que para la época del accidente, ellos (el testigo y el trabajador demandante) andaban juntos buscando trabajo, que se acompañaban en las entrevistas, y por esa razón también estuvo presente en la entrevista que el señor Pedro Camacho le hizo al actor, “*cuando él le dijo que pues que quería trabajar, le dio la hoja de vida, nuevamente se la ratificaron, el señor Pedro le preguntó qué experiencia tenía, él le dijo pues que él tenía conocimiento en ensamblado pero como tal él quería aprender más, quería seguir aprendiendo porque le gustaba la carpintería, el señor Pedro le dijo que empezara al día siguiente*”, y que al otro día Cristian le comentó que “*le había parecido muy extraño porque no firmó contrato, no lo aseguraron a nada, no le dieron dotación de nada*”, y que “*el señor Camacho le mostró un plano por decir, donde le decía que si estaba capacitando en armar una cocina, él le dijo que sí que estaba capacitado en armarla, pero cuando Cristian fue se presentó que era desde cero ya manejar máquinas*”. Finalmente, aclara que la entrevista

fue el 25 de octubre de 2017, empezó a trabajar el 26, y el 27 de ese mes ocurrió el accidente. Igualmente refirió que la mamá del actor lo llamó para avisarle del accidente, y como él estaba con su esposa, los dos acudieron a la Clínica La Sabana, lugar donde estaba la señora Carmen, quien se presentó como esposa del señor Pedro Camacho y encargada de la empresa.

Mariana Lisbeth Apure Valera, esposa del anterior testigo y amiga de los demandantes, indicó igualmente que el 27 de octubre de 2017 estaba con su esposo cuando la mamá del actor los llamó y les dijo que Cristian David había sufrido un accidente en el trabajo, por lo que se dirigieron a la Clínica de La Sabana, y que cuando llegaron allí, se encontraba la señora Carmen, esposa del señor Pedro Camacho, aunque no conversó con ella.

Karen Amaya Reyes, secretaria de la empresa demandada para la fecha de los hechos, indicó que conoció al actor el 26 de octubre del 2017, cuando don Pedro Camacho le realizó la entrevista, en la que asegura haber estado también presente, por lo que le consta que el actor dijo que trabajó en carpintería, que hacía *“casitas para perros, que sabía todo el manejo de la maquinaria en general, todas las máquinas que son básicas para hacer lo que él decía que había hecho como camas, como ensamble de cocinas, se requiere saber del manejo de las máquinas, y sí estábamos un poco apretados de trabajo porque teníamos bastantes compromisos con los clientes, estábamos un poco atrasados y requeríamos personal de manera inmediata, por eso se le aceptó y se le dijo que regresara al otro día al ver que tenía bastantes condiciones, que tenía muchas ganas de trabajar, y pues venía muy bien recomendado”*; agrega que *“Don Pedro le dio la inducción al siguiente día, entraron y vieron todas las máquinas, bueno esa parte yo no estuve presente pero sé que se hizo y sé que él debió haber aceptado que todas las máquinas las conocía, y que sabía cómo trabajarlas”*; agregó que la inducción *“siempre se suele realizar, a veces la realiza don Pedro, a veces el jefe de personal, en ese momento como no se encontraba el jefe de personal la realizó don Pedro, y dura aproximadamente una hora y pues es básicamente el registro y la revisión de las máquinas y pues verificar que la persona sí sepa usarlas”*, y explicó que esa verificación según tiene entendido, se hace *“pues prendiendo la máquina y si la persona sepa utilizarla”*, y que luego estuvieron *“viendo unos planos para el oficio que se necesitaba que era una cocina”*. Frente al accidente, sabe que ocurrió el 27 de octubre de 2017, porque ese día los señores Jesús Antonio Canacué Rodríguez y Luis Albeiro Guevara auxiliaron al demandante y lo llevaron a la oficina, luego lo acompañaron hasta el carro y don Pedro se lo llevó para Clínica de La Sabana, y después llegó allá la señora Carmen. Dice que en ese momento el demandante no estaba afiliado a la seguridad social porque *“habíamos tenido un*

pequeño inconveniente porque desde el principio unos datos erróneos en la hoja de vida, que era el único documento que teníamos en el momento, al momento de yo entrar en el sistema en la plataforma, en la ARL para subirlo, me decía que estaba a nombre de otra persona, entonces no se pudo realizar, a lo que se le solicitó la cédula para verificar y nunca se allegó la cédula", y por esa razón "las afiliaciones rebotaron al momento de afiliarlo porque pues estaba mal el número de cédula, entonces de ahí no pudimos seguir tramitándolo, pero sí ya posterior al accidente, que supimos que estaba mal, y nos dimos cuenta fue por ya los documentos de la Clínica de la Sabana, las incapacidades y la facturación"; sin embargo, cuando se le pregunta cuándo se hicieron las gestiones para la afiliación del actor al sistema de seguridad social, dijo que no recordaba "realmente qué fecha exacta pudo haber sido eso, sí fue unos días después, pues cuando hubo el problema con el documento, el número de documento".

Jaime Camacho, jefe de personal y primo hermano del gerente de la empresa dijo no recordar cuándo ingresó el demandante, que ese día él no se encontraba en la empresa, lo conoció al segundo día de labor, que fue cuando tuvo el accidente, pues "estaba operando una máquina no como debía ser, no trabajó como se debe manipular la máquina", ya que "la máquina le devuelve a uno la madera y tiene problema de accidente, mala administración de la madera pasándola sobre la máquina, pues al pasar el accidente la madera la devuelve y los dedos se fueron a la máquina", aunque acepta que no vio el accidente porque estaba de espalda, a unos 8 a 10 metros; que le prestó los primeros auxilios, lo condujo al automóvil y el gerente Pedro Nel Camacho lo llevó a la Clínica de la Sabana; igualmente, a ese lugar asistió la esposa del gerente María del Carmen Gómez. De otro lado, indicó que la inducción del actor se la hizo Pedro Nel Camacho, aunque admite el testigo que él no se encontraba ese día en la empresa. Señala que el demandante debía manipular "todas las máquinas que están en la empresa con las que se trabaja con madera, planeadora, taladro, escuadradora, máquinas común y corriente, lo que se necesita para ese oficio". Respecto a la dotación para la labor, indicó que "uno llega a la empresa y debe pedir el número de la dotación para mandársela a hacer a la persona que llega, los implementos son overoles, botas, gafas, tapa oídos, todo se da en la empresa, pero se dan como le digo, se debe dar el número para la dotación", y por esa razón, el demandante el día del accidente no tenía dotación, "porque acababa de ingresar y estaba la solicitud de los implementos".

Jesús Antonio Canacué Rodríguez, quien trabaja por temporadas como carpintero en la empresa, dijo que conoció al demandante el 26 o 27 de octubre de 2017, "laborando para la empresa de don Pedro Nel Camacho", "Muebles Camacho", en labores de carpintería, frente a lo cual refirió que "en el momento que uno ingresa a un taller de carpintería debe tener conocimiento de manipular las herramientas que

para ello se requiere”, “como sierra, como sierra sinfin, trompo, planeadora, cepillo y herramientas de mano como taladros como martillos como formones”, sin embargo, cuando el demandante ingresó a laborar “por lo que yo pude ver cuando él ingresó es que no tenía mucha experiencia” “en el manejo de las máquinas, en la manipulación de la madera para laborar con las máquinas”; que el día del accidente, que fue al “siguiente día que él ingresó a trabajar”, como a las 10 de la mañana, “estaba yo manipulando una de las máquinas y me di cuenta que él estaba en la planeadora y se accidentó la mano”, “pues se lastimó los dedos”, por lo que lo auxilió, apagó la máquina, lo condujo a la oficina y le informó a don Pedro para que lo llevara al sitio médico; sin embargo, indica que estaba a 5 o 6 metros del lugar donde se accidentó. De otro lado, cuando se le indagó sobre la inducción que realiza la empresa, refirió que “normalmente a uno le hacen una entrevista verbal si tiene un conocimiento para elaborar determinado mueble o en qué uno está especializado, y que si tiene experiencia en el manejo de las máquinas, porque por obvias razones para elaborar un mueble sea el que sea debe uno manipular toda clase de máquinas para ese oficio”, agregó que al actor sí le dieron inducción, “Porque yo me encontraba en el taller en este momento y me di cuenta que el jefe que es don Pedro Camacho, él entra con la persona y le enseña las instalaciones y le hace las respectivas preguntas de cada máquina que existe en el taller si está capacitado para manejarla”. Finalmente, dijo que el demandante el día del accidente no tenía dotación “porque guantes como tal no se utiliza en la carpintería, porque eso genera más probabilidades de un accidente, y en cuanto indumentaria como overol no le vi, el overol clásico que uno utiliza que es su ropa de trabajo más no un overol como tal”.

El **demandante** Cristian David Arévalo Roa aceptó que su relación laboral con la demandada inició el 26 de octubre de 2017 y que antes de ingresar a esta empresa ya había trabajado en carpintería, “desarrollando unas camas, ensamblando cocinas, como independiente, también en contratos”; indicó que en la entrevista fue “específico en la experiencia que tenía y en la clase de máquinas que había manipulado”, tales como “la cortadora circular, he utilizado taladro, y he utilizado grapadora”, pero cuando ingresó a la empresa se dio cuenta que allí “habían mucho más maquinaria de la que yo no tenía experiencia para manejar”, como el caso de la planeadora en la que se accidentó, en la que no tenía experiencia para su manipulación; agregó que don Pedro no lo capacitó, que el día que ingresó llegó a las 7 de la mañana, y “Don Pedro me enseñó la instalación como tal, me dio una vuelta, me mostró qué maquinaria como tal, qué maquinaria contaban, qué desarrollada la empresa, y le pidió a uno de los trabajadores que me abrieran un banco de trabajo para mí y ya, me mostró qué máquinas pero no hubo capacitación sobre el manejo de las máquinas, lo único que sí me mostró de la máquina plana la circular la cortadora, cómo se encendía la máquina porque era una máquina que me había dicho que era nueva la máquina, entonces me enseñó cómo se encendía la máquina y ya”.

Finalmente, el señor **Pedro Nel Camacho**, representante legal de la empresa, indicó que el día que ingresó a trabajar el demandante le hizo *"el recorrido de la instalaciones donde le enseñé toda la maquinaria, máquina plana, cepillo, sierra circular, escuadradora, y en todas las máquinas se le hizo inducción, porque estuve muy confiado también de él porque me dijo que había fabricado camas, que había fabricado casas para perros, lo cual, cuando se fabrica una cama se tiene que manipular con la planeadora, con la sierra, con la circular, con todas las máquinas que existen en la instalación"*, aseguró que esa inducción tarda una hora. Además, refirió que se hizo el proceso de afiliación del actor a la seguridad social, pero por un error en el número de cédula no quedó afiliado, y que el demandante no entregó su fotocopia de cédula. Frente a la dotación, dijo que el actor *"llevaba un día, entonces aquí para dar overoles, botas de seguridad y todo eso, hay que primero tener el tallaje para poder mandar hacer eso, en las instalaciones pues obviamente no se manejan guantes porque es un riesgo aún mayor para poderse cortar uno con las máquinas"*, y que por esa razón el actor no tenía dotación el día del accidente.

De las pruebas antes señaladas, de manera especial del reporte del accidente de trabajo, es dable deducir que el accidente se produjo porque las cuchillas de la máquina planeadora cercenaron parte de tres dedos de la mano derecha del trabajador, dejándole las lesiones de que dan cuenta las pruebas del proceso, y aunque los testigos Jaime Camacho y Jesús Antonio Canacué Rodríguez señalaron que ese accidente ocurrió porque el actor colocó la madera como no correspondía (horizontal, cuando debió ser vertical hacia las cuchillas), lo que se ratifica con el informe del accidente de trabajo, lo cierto es que el accidente se produjo y el mismo causó lesiones al trabajador.

En este aspecto, resulta relevante que en el citado informe de investigación, allegado por la demandada, se consignan como causas inmediatas del accidente, además de la posición inadecuada de la madera, el *"Mal uso de herramienta o equipo"*, *"El trabajador no era consciente del peligro que generaba al manipular la madera en la forma incorrecta"*, y *"Decisiones equivocadas"* *"Por manipular la pieza de manera de forma que aumentaba el nivel de riesgo a accidentarse en esa máquina"*; e, igualmente, se citaron como causas básicas que originaron dicho insuceso, que *"El trabajador no tenía conocimiento de las consecuencias que podría tener al manipular la madera en forma incorrecta"*, *"El trabajador no tenía práctica en el manejo de estas máquinas"*, *"No se tenían claras las necesidades de capacitación del personal operativo de la compañía, y no se verifico (sic) claramente las competencias en la manipulación de todas las máquinas que tenía que manipular"*, a lo que se suma que *"La empresa no tiene programa de capacitación por cargo"*, y *"No se había realizado la inducción del sg-sst"* (pág. 64-70 PDF 08).

De lo anterior se puede concluir, sin lugar a equívocos, que en la ocurrencia del accidente incidieron una serie de factores tales como la falta de experiencia del trabajador, la falta de capacitación e inducción del actor para manipular la maquinaria de la empresa, de manera específica, la planeadora, pues era esta la que estaba operando al momento del accidente, y, además, la falta de capacitación en riesgos laborales.

Frente a lo anterior, aunque la empresa argumenta que sí dio inducción al trabajador durante una hora antes de iniciar sus labores, lo cierto es que no lo acreditó, como tampoco demostró que hubiese capacitado al actor en el manejo específico de la máquina planeadora, ni sobre los peligros a que se exponía. Y si bien en este aspecto los testigos Karen Amaya Reyes y Jaime Camacho, señalaron que el señor Pedro Nel Camacho, en su condición de gerente de la empresa, sí dio la inducción del trabajador, lo cierto es que ninguno de ellos estuvo presente, de manera que no pueden constarles ese hecho, como tampoco en qué consistió; a lo que se suma que el testigo Jesús Antonio Canacué Rodríguez, persona que aseguró estar presente en el taller cuando el señor Pedro Nel le dio la inducción al demandante, refirió que la misma consiste únicamente en que *"el jefe que es don Pedro Camacho, él entra con la persona y le enseña las instalaciones y le hace las respectivas preguntas de cada máquina que existe en el taller si está capacitado para manejarla"*, de lo que puede desprenderse que en realidad no se trató de una inducción, y menos aun de una capacitación para el desempeño de su labor, sino que se trató básicamente de mostrarle las instalaciones y las máquinas que allí se tenían, e interrogarlo acerca de las máquinas que había en el taller, sin verificar, como le correspondía, si el demandante tenía conocimiento en la manipulación de **todas** las máquinas que iría a operar en el ejercicio de su labor; y aunque el representante legal dice que sí le hizo la inducción en cada una de las máquinas, lo cierto es que no puede tenerse su dicho en su propio favor para declarar ese hecho, máxime cuando ello no fue corroborado por el testigo Jesús Antonio, quien como ya se dijo, estaba presente en ese momento.

Ahora, no pasa desapercibido que el mencionado testigo Jesús Antonio Canacué Rodríguez, quien era carpintero y trabajaba para la empresa demandada, indicó que por lo que pudo percibir el demandante no tenía mucha experiencia en el manejo de las máquinas, como tampoco en la manipulación de la madera, por lo que esta situación debió ser advertida por la empresa, y en ese orden, brindar la capacitación que requería el trabajador. Además, la

tesis de la empresa frente a que el trabajador tenía amplia experiencia en el manejo de la maquinaria de carpintería, según lo informó este en la entrevista que se le practicó, no quedó acreditada dentro del expediente, pues de un lado, de las escasas dos páginas de la hoja de vida que aportó la empresa al proceso, se desprende que allí se indica que tenía experiencia en el "área de construcción y plomería", y que trabajó 5 años en **mantenimiento general**, y 2 años en **instalación** de cocinas, sin que ninguna de estas guarde relación con la operación de maquinaria, y si bien el actor en su interrogatorio acepta que sí sabía operar algunas máquinas de carpintería, como "la cortadora circular", "taladro", y "grapadora" y las necesarias para ensamblar cocinas, explicó que no sabía manejar toda la maquinaria que tenía la empresa, como el caso de la planeadora con la que se accidentó; a lo que se suma que la señora **Karen Amaya Reyes**, quien aseguró estar presente en la entrevista que se le realizó al actor, dada su calidad de secretaria de la empresa, dijo que el actor mencionó que trabajó en carpintería, y que sabía del manejo de "todas las máquinas que son básicas para hacer lo que él decía que había hecho como camas, como ensamble de cocinas", pues según explicó, para hacer tales labores "se requiere saber del manejo de las máquinas", sin embargo, de esa versión lo único que puede concluir la Sala es que el trabajador había laborado en carpintería, y que conocía del manejo de algunas máquinas, pero no que tuviera experiencia en cada una de las que debía manipular en la empresa demandada, de ser contratado, y menos aún, en la máquina planeadora. Así entonces queda sin piso la tesis de defensa de la empresa en el sentido de que el actor tenía amplia experiencia en el manejo de esa maquinaria.

Además, del testimonio de dicha señora Karen Amaya Reyes, se advierte que la empresa tenía urgencia en la contratación de personal dado los compromisos adquiridos con los clientes, pues no otra cosa se concluye cuando dice "estábamos un poco apretados de trabajo porque teníamos bastantes compromisos con los clientes, estábamos un poco atrasados y requeríamos personal de manera inmediata", lo que pudo conllevar a que contrataran al demandante sin verificar los conocimientos que tenía, y menos aún, sin darle la inducción y capacitación que requería para el ejercicio de la labor encomendada, pues incluso el representante legal en su interrogatorio de parte confiesa que estuvo "muy confiado también de él porque me dijo que había fabricado camas, que había fabricado casas para perros", de lo que se desprende que por esas actividades que el actor le dijo que realizó, dedujo que sabía manipular todas las máquinas que habían en la empresa, sin corroborarlo.

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 2.400 de 1979 es obligación del empleador *“suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos”*. Y el artículo 272 señala que todas las máquinas, motores, equipos mecánicos deberán estar *“operados y mantenidos por personal capacitado”*.

Esta falta de capacitación se echa de menos con el testimonio del señor Canacué y el informe de accidente de trabajo.

En cuanto a la falta de los elementos de protección personal y de dotación, circunstancia que dicha sea de paso, quedó acreditada dentro del proceso, debe decirse que esa omisión no fue causante del accidente, como claramente se desprende del informe antes referido; en todo caso, cabe mencionar que el artículo 170 de la citada Resolución 2400 dispone que en todos los establecimientos de trabajo se suministrará a los trabajadores ropa de trabajo adecuada según los riesgos a que estén expuestos, y el artículo 176 señala que cuando los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario, y conforme al artículo 177, los empleadores están obligados a suministrar a los trabajadores, como equipos de protección personal, *“4. Para la protección de las manos y los brazos”, “i) Guantes de maniobra para los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadoras, tornos, fresadoras, etc., para evitar que las manos puedan ser atrapadas por partes en movimiento de las máquinas”*, sin que tales normas hayan sido acatadas por la empresa demandada.

Así las cosas, de los anteriores elementos aflora que en realidad el accidente se debió a la falta de precaución de la demandada y a su falta de diligencia por garantizar un ambiente laboral seguro, lo que sin lugar a dudas ubica su conducta en el campo de la culpa; a lo que se suma que hay un nexo de causalidad entre las omisiones de la empresa, en especial la falta de capacitación e inducción del trabajador en el manejo de la maquinaria y la ocurrencia del accidente. Y si bien es cierto que el referido accidente le produjo al actor la amputación de una parte de tres de sus dedos y no de la totalidad de los mismos, ello en nada disipa la conducta de la empleadora, como tampoco por ello pueden obviarse las lesiones sufridas por el trabajador, y que se encuentran respaldadas con el dictamen emitido por la junta de calificación.

Ahora, en cuanto al planteamiento de que el accidente también se debió a culpa del trabajador por colocar la madera en sentido horizontal hacia las cuchillas, cuando la forma correcta era en vertical, debe decirse que lo que exoneraría de responsabilidad a la demandada sería la culpa exclusiva de la víctima, pero aquí no se advierte tal circunstancia, pues del conjunto de circunstancias que rodearon el infortunio es evidente los descuidos mayúsculos de la demandada en su deber de garantizar la seguridad del trabajador que descartan la culpa exclusiva de la víctima, aparte de que el acto del trabajador se explica por su falta de capacitación y experiencia en el manejo de la máquina en la que se produjo el accidente. En todo caso, la concurrencia de culpas no exonera ni atenúa la responsabilidad de la empresa, ni supone una disminución o compensación de las condenas, como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral.

Y por la misma razón, el hecho de que el demandante hubiese colocado incorrectamente un dígito en el número de su cédula en la primera página de la hoja de vida, ello tampoco exonera a la demandada del deber de protección que tenía hacia su trabajador, y menos aún de la responsabilidad que debe asumir por la ocurrencia del accidente. A lo que debe agregarse que dicha circunstancia tampoco quedó demostrada plenamente en el expediente, como tampoco que ese error haya sido el causante de la falta de afiliación al sistema de seguridad social previo al inicio de las labores; pues lo que puede colegirse de las pruebas aportadas, es que esas afiliaciones no se realizaron antes del accidente, sino con posterioridad al mismo. Así se dice porque la demandada no aportó la hoja de vida completa del actor, con el fin de verificar cuál es el número de cédula que colocó al firmarla, y los documentos adjuntos a la misma, como tampoco la empresa allegó las pruebas que dan cuenta de las afiliaciones fallidas que realizó antes del inicio de labores, como lo aseguró, y si bien aportó un requerimiento de la EPS por presentarse inconsistencias con la planilla de pago de aportes, según se observa, esa reclamación se hizo por el pago realizado el 19 de diciembre de 2017, esto es, casi dos meses después del inicio de la relación laboral; además, la inconsistencia que se reporta es porque el trabajador aparece "*Sin relación laboral*", siendo esta la razón para que la EPS exigiera el "*formulario único de afiliación y registro de novedades*" (pág. 55 PDF 08). Además, la testigo Karen Amaya Reyes, explica que "*las afiliaciones rebotaron al momento de afiliarlo porque pues estaba mal el número de cédula*", que no recordaba cuándo se afilió al demandante, pero que "*sí fue unos días después, pues cuando hubo el problema con el documento*", error que advirtieron, según la testigo, cuando la clínica expidió la factura de la cirugía y las incapacidades; sin embargo, de las

pruebas aportadas, se observa que la afiliación a la ARL se hizo hasta el 8 de noviembre de 2017 (pág. 165 PDF 08), y a la EPS el 28 de diciembre del mismo año (pág. 47-48 PDF 08), a pesar de que el número correcto de la cédula lo obtuvo la empresa el mismo día del accidente (27 de octubre de 2017), como lo dijo la testigo.

Además, debe recordarse que la afiliación a la ARL debe realizarse el día anterior al inicio de labores, como lo dispone el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, el que, como bien lo narró la testigo Karen Amaya Reyes, se hace digitalmente en la plataforma de la ARL, por tanto, si la empresa tenía el número de cédula incorrecto del actor, debió advertirlo en ese momento, bien fuera, para aclarar la información suministrada, o para impedir el inicio del contrato de trabajo por esa circunstancia, no obstante, es de resaltar, que esa falta de afiliación a la seguridad social no es la razón por la cual se califica de culposa la conducta del empleador en el caso concreto, ni tiene ninguna incidencia en esta, sino por las causas antes expuestas, relacionadas con la falta de capacitación y experiencia en la labor encomendada al trabajador.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar sentencia apelada en este aspecto.

Ahora, frente al otro punto objeto de apelación, debe decir la Sala que si bien los testigos traídos por los demandantes en realidad no tiene conocimientos científicos, sicológicos ni médicos, lo cierto es que son personas cercanas a ellos, y por ende les consta el estado de dolor y de decaimiento anímico que les produjo las lesiones permanentes que sufrió el actor Cristian David Arévalo Roa, como consecuencia del accidente de trabajo, y sobre este aspecto declararon, lo cual sirvió de base al juez para imponer las condenas objetadas. Interesa anotar que sentimientos como la tristeza por la pérdida sufrida no solo puedan ser reportados por las profesionales a que se refiere el recurrente, pues conviene recordar que el juez laboral debe formar libremente su convencimiento, y en el caso de los perjuicios morales y a la vida de relación la ley no ha establecido una determinada prueba solemne para su demostración.

Importa agregar que en el recurso no se cuestiona la cuantía de los perjuicios ni su procedencia en la forma en que los decretó el a quo, de manera que en este aspecto la Sala se limita a responder el reparo expuesto por el

impugnante, que es únicamente la improcedencia de la prueba testimonial para probar el estado anímico de unos sujetos en determinado momento.

Así quedan estudiados los puntos objeto de apelación, máxime cuando la demandada no mostró inconformidad alguna con el monto de las condenas impuestas por el a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de CRISTIAN DAVID ARÉVALO ROA, ANA LUCIA ÁLVAREZ PERTUZ e I. A. A. contra MUEBLES CAMACHO P Y M S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos SMLMV.

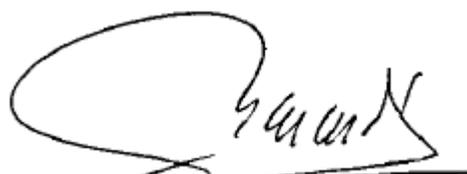
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria